

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: 1) DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, 2) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y 3) COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD, todas DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, seis de marzo de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número * ** ***, y;

R E S U L T A N D O:

I.- Que mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el día *once de junio de dos mil dieciocho*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ***** demandó de la autoridad al rubro indicada, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.-
a).- La BOLETA DE INFRACCIÓN realizada por parte de (ilegible el nombre de quien la elaboró), número de folio ****, con fechas de emisión 08 de junio de 2018.”

II.- El *dos de julio de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada.

III.- Mediante proveído de *catorce de agosto de dos mil dieciocho*, se recibió la contestación de demandada formulada de manera conjunta por las autoridades demandadas DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO y COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD, ambas DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, pronunciándose esta Sala en relación a las

pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado al actor para formular ampliación de demanda; mientras que, respecto a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, se declaró por perdido el derecho a formular contestación de demanda según lo estipulado en auto de fecha *diecinueve de octubre de dos mil dieciocho*.

V.- El *veinticinco de enero de dos mil diecinueve*, previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para audiencia de juicio; que fue celebrada el día *quince de febrero de dos mil diecinueve*, desahogándose las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, primer párrafo, 2º, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugnan actos que se atribuyen a varias autoridades del Estado de Aguascalientes; que el particular afirma le causan agravio.

SEGUNDO.- **Precisión y existencia del acto impugnado.**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es la determinación de la boleta de infracción con número de folio ****, emitida el *ocho de junio de dos mil dieciocho*.

¹ “ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE **** **

Cuya existencia se acredita con la referida resolución, misma que obra en autos, por haberse acompañado al escrito inicial de demanda, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que la resolución descrita es la que se impugna, porque si bien la parte demandante, de manera expresa señala como acto impugnado los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.²

Por lo que si en el caso la parte actora combate — además de la citada resolución definitiva— diverso acto en el que dice se sustenta la determinación anteriormente precisada ya que al interpretarse la demanda como un todo³, se advierte, el actor hace referencia a la mencionada determinación como acto impugnado.

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: "**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.**"

³ Al respecto, véase la siguiente tesis de jurisprudencia U.3o.C./J. 40, de la Novena Época, registro: 1718000, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que al rubro señala: "**DEMANDA COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.**"

TERCERO.- Al no advertirse causal de improcedencia alguna, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Expresa el actor, como SEGUNDO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, que la resolución impugnada viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que no señala fundamento alguno respecto a su competencia para emitir ese tipo de actos, negando lisa y llanamente que el funcionario que expide la boleta de infracción sea competente para emitirla, lo que se traduce en una falta de fundamentación que provoca su nulidad.

Se estudia el argumento relativo a la competencia de la autoridad emisora del acto, lo cual es una cuestión de orden público que debe ser estudiada de manera preferente antes de abordar el fondo de la controversia, ya que de resultar fundado dicho concepto provocaría la insubsistencia absoluta de la resolución impugnada.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE **** **

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro: 162758, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 9/2011, página: 855, cuyo rubro y texto establecen:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTICULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010). El artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual dispone que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la insuficiente cita de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso atender en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto que ha sido legalmente destruido”.

Así, se estima que es fundado dicho argumento de estudio es FUNDADO, toda vez que la autoridad demandada al emitir las boleta de infracción número ****, del ocho de junio de dos mil dieciocho, incumplió establecer el fundamento legal respecto a la competencia con base en la cual emite el acto impugnado,.

Así, el artículo 4º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, establece:

“Artículo 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I.- Ser expedido por *órgano competente*, a través del servidor público con facultades para ello, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de ley o decreto para emitirlo;

II...

De ello se sigue, que el **funcionario o empleado en su carácter de titular de un cargo público** tiene las facultades específicas que la ley, reglamento o disposición legal, señala como inherentes, formativas o integrantes de ese cargo, por lo que esas facultades constituyen la esfera de competencia que delimita el ejercicio del cargo por parte de su titular, el cual tiene únicamente en el desempeño de sus atribuciones el poder o autoridad que derivan de esas facultades, debiendo fundamentar su actuación en las disposiciones legales que las contengan, toda vez que las atribuciones están conferidas a las autoridades mediante disposiciones jurídicas de carácter general, a efecto de que puedan invocarse válidamente frente a cualquier persona física o moral, pública o privada, atentos al principio de legalidad previsto por el artículo 3° de la Constitución Política del Estado que señala:

“Artículo 3º.- El Poder Público solamente puede actuar en uso de facultades expresas mientras que los particulares pueden hacer todo lo que las leyes federales y locales no les prohíban.”

En el caso, asiste la razón al actor, pues de la resolución impugnada, *no se advierte fundamento legal alguno que establezca en qué ley, reglamento o disposición legal fundamenta su actuar para la emisión del acto.*

No es óbice para considerar lo anterior, lo manifestado por la autoridad demandada Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes, quien al contestar la demanda expresa que, de las constancias anexadas a su escrito de contestación de demanda, a través del acta de verificación número *****, se desprende que el acto fue debidamente fundado y motivado en derecho; ya que en el encabezado del propio documento se desprende que se citaron diversos artículos de la Ley del Procedimiento Administrativo donde se contienen las facultades que el orden jurídico confería a la dependencia encargada de practicar la visita de verificación e



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE **** **

imponer eventualmente las sanciones correspondientes; no obstante, previo a las razones en la cuales sustenta el sentido de la infracción, debió precisar con fundamento en qué dispositivo legal emite el acto del que se duele el particular, a fin de no dejarlo en estado de indefensión.

Consecuentemente, la falta —ausencia total— de fundamentación de la competencia por carecer de la cita de los preceptos que le brindan las atribuciones a la autoridad emisora; lo que se traduce en *violación a las formalidades* que legalmente debe revestir la resolución conforme el artículo 4º, fracción V en relación a la fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes que obliga a las autoridades a fundar y motivar su actuación y particularmente en lo concerniente a las facultadas para la emisión de sus actos.

En ese tenor, al no haber procedido de esa manera, causa *indefensión al actor* dado que desconoce si dicha autoridad contaba o no con facultades para emitir la resolución que impugna, identificada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, con número de Registro: 188431, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 52/2001, página: 52, de febrero y texto:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si *la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad*, puesto que al darle efectos a esa nulidad, *desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del*

particular podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contraveniría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

QUINTO. En mérito de lo anterior, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación de la boleta de infracción número ****, de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora probó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución contenida la boleta de infracción número ****.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado, y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del siete de marzo de dos mil diecinueve.- Conste. L'EFM/jlo



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE **** **

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **ocho** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *seis días del mes de marzo de dos mil diecinueve.*- Doy fe.-

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ